

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 07/2009

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 27 de marzo de 2009 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión General de Trabajadores de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX S.L.

SEGUNDO.- En su escrito de impugnación solicitaba que se declarara:

"a) La nulidad de la candidatura INDEPENDIENTE, objeto de la presente impugnación".

"b) La nulidad del proceso electoral, desde el momento inmediatamente anterior al de la proclamación de candidaturas".

"c) La proclamación de las candidaturas de los Sindicatos UGT y CCOO exclusivamente".

"d) La inmediata constitución de la Mesa electoral para la repetición del proceso electoral a partir de la precitada proclamación".

TERCERO.- Con fecha 8 de abril de 2009 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el acta.

De su análisis, se desprenden los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero de 2009 se presentó, por parte del Sindicato CCOO, preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa XXX S.L. señalándose para el inicio del proceso electoral el día 23 de marzo.

SEGUNDO.- Ese mismo día se constituyó la Mesa electoral, fijándose por la misma para la presentación de candidaturas, hasta las 15 horas.

TERCERO.- Finalizado el plazo, fueron proclamadas las candidaturas presentadas por los Sindicatos CCOO y UGT, así como una candidatura independiente.

CUARTO.- El día 24 de marzo, el Sindicato UGT formuló reclamación previa ante la Mesa electoral solicitando la anulación de la candidatura independiente por no reunir los requisitos legales necesarios.

Dicha reclamación no fue estimada.

QUINTO.- Celebradas las elecciones el día 31 de marzo, la candidatura Independiente obtuvo 43 votos (2 representantes), la de UGT 31 (1 representante) y la de CCOO 17 votos (ningún representante).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Centrado así el objeto de debate (la validez o nulidad de la candidatura INDEPENDIENTE), debemos analizar cuáles son los requisitos que la norma exige y cómo han sido interpretados los mismos por la doctrina.

- El art. 69.3, in fine, del Estatuto de los Trabajadores después de regular la presentación de candidaturas por sindicatos y coaliciones indica que *"Igualmente podrán presentarse los trabajadores que avalen su candidaturas con un mínimo de firmas de electores de su mismo centro y colegio, en su caso, equivalente, al menos, a tres veces el número de puestos a cubrir"*.

- Más específicamente, el art. 8.1 del Real Decreto 1844/94, después de expresar cómo debe realizarse la presentación de candidaturas, añade: *"La mesa [...] podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral"*.

"En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajado-

res, se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura".

SEGUNDO.- El legislador ha querido, a través de esta fórmula, evitar el total monopolio sindical en los procesos electorales. Así, los trabajadores, al designar a sus representantes en la empresa, pueden elegir a cualquiera de las opciones sindicales que se presenten o a una opción no sindical formada por trabajadores agrupados en una candidatura.

No obstante, la Norma exige requisitos más rigurosos a estas últimas candidaturas. Requisitos que la doctrina (así, Albiol Montesinos en "Comités de empresa y delegados de personal") ha justificado explicando que se trata de evitar que mediante una proliferación indiscriminada de candidaturas resulten imposibles de alcanzar las finalidades inmediata y mediata (elección de la representación unitaria de los trabajadores en la empresa y criterio medidor de la representatividad) que cumplen las elecciones a representantes de los trabajadores.

Estos requisitos más rigurosos vienen dados por la exigencia de que tales candidaturas vengan avaladas por un número de electores equivalente, al menos, a tres veces el número de puestos a cubrir y que a la candidatura se adjunte, para su validez, los datos de identificación y las firmas de quienes la avalen.

TERCERO.- Vistos los requisitos legales, habremos de examinar ahora la candidatura presentada (advirtiendo que el original de la misma no consta aportado en el expediente administrativo y nos hemos guiado por la copia adjuntada por el Sindicato impugnante).

En la misma (y con todas las dificultades que ofrece examinar una fotocopia) aparecen al pie un número imposible de contabilizar de firmas (entre 7 y 10). Ninguna de estas firmas aparece identificada.

Desde este punto de vista, y en aplicación estricta de la norma, dicha candidatura no cumple los requisitos mínimos exigidos.

CUARTO.- No obstante, deben tomarse en consideración dos factores.

El primero es que la candidatura independiente resultó ganadora en las elecciones.

Este refrendo electoral, sin embargo, no es suficiente para validar dicha candidatura. Si la misma es nula, no puede, más tarde, argumentarse que un apoyo mayoritario de los electores equivalga a una subsanación de los defectos. Pero tampoco

significa que esta circunstancia no ponga de manifiesto cuál era el sentir de los trabajadores.

El segundo es que, el art. 8.1 del Real Decreto 1844/94, establece que la Mesa podrá requerir la subsanación de los defectos observados.

La Mesa electoral pudo acudir fácilmente a este procedimiento para validar cualquier defecto que pudiera apreciarse en la candidatura. No lo hizo, perjudicando así a la propia Candidatura Independiente.

QUINTO.- Por tanto, no parece lógico que se excluya del proceso electoral a una candidatura que más tarde resultó apoyada por un significativo número de trabajadores.

En consecuencia, la respuesta a la presente impugnación sería la siguiente: declarar la nulidad del Proceso electoral desde el momento inmediatamente anterior al de la proclamación de candidaturas, indicando a la Mesa electoral que deberá requerir a la Candidatura independiente para que subsane la misma, a fin de que cumpla los requisitos exigidos por el art. 8.1 del Real Decreto 1844/94, con la advertencia de que, en otro caso, no se admitiría la misma.

Dicha candidatura deberá venir formada por los mismos candidatos y la subsanación se refiere a la falta de acreditación en forma de sus avalistas.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación presentada por el Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa XXX S.L. y, en su mérito, declarar la nulidad del proceso electoral desde el momento de la presentación de candidaturas, debiendo requerir la Mesa electoral a la Candidatura Independiente para que subsane los defectos expresados, con la advertencia de que, en caso contrario, no se admitirá la misma.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art.76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/1994, y arts. 127 y con-

cordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a trece de abril de dos mil nueve.